COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
**SAN LUIS POTOSÍ**

**RECOMENDACIÓN No. 10/2024**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD

**Autoridad Responsable:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado

**Derechos Humanos vulnerados:** Por acciones y omisiones que vulneren los derechos de las personas con discapacidad; por omitir una educación de calidad

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de Noviembre de 2024

**MTRA. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO**
**DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE**
**EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO**
**P R E S E N T E.**

**Distinguida Maestra Álvarez Escobedo:**

**1**. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0408/2024 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, adolescente.

**2**. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

**3**. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## Glosario

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Constitución Federal**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONALEP**: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado

**Secretaría de Educación**: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

# Índice

**I. H E C H O S ..... 4**
**II. E V I D E N C I A S ..... 6**
**III. SITUACIÓN JURÍDICA ..... 11**
**IV. OBSERVACIONES ..... 13**
**a) A la educación, a la igualdad, en agravio de V1.** ..... 14
**b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ..... 25
**c) Reconocimiento de Víctima** ..... 27
**d) Reparación Integral del Daño** ..... 28
**e) Responsabilidad Administrativa** ..... 29
**V. RECOMENDACIONES ..... 31**

## I. H E C H O S

**4**. El 21 de agosto de 2024, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, en representación de su hijo V1, adolescente quien culminó su educación secundaria y, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Director del Plantel 1 del Conalep, por las omisiones en que incurrió, toda vez que realizó a pesar de hacerse de su conocimiento la discapacidad auditiva severa y por consiguiente de lenguaje, por lo que requería de un intérprete en lenguaje de señas, no se realizaron las adecuaciones pertinentes para que V1 presentara el examen de admisión en equidad de condiciones.

**5**. En la narrativa VI 1 señaló que V1 su hijo fue diagnosticado con discapacidad auditiva severa permanente, tal cual se aprecia en la Credencial Nacional para personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el 12 de agosto de 2024 VI 1 solicitó la ficha de inscripción al proceso de selección de alumnas para ingresar al Conalep, se entrevistó con la trabajadora social del Plantel 1 para dar a conocer sobre la discapacidad de V1 quien se comunica a través del lenguaje de señas, por lo que requería el apoyo necesario para la aplicación del examen de conocimientos o bien que se proporcionara un intérprete. Acorde a lo manifestado por VI 1, la trabajadora social refirió que no habría ningún problema por la aplicación del examen y que se tomaría en cuenta el certificado de discapacidad que presentó.

**6**. No obstante lo anterior, una vez que se llevó a cabo el examen de admisión, V1 comunicó a la quejosa que no se proporcionó a un intérprete en lenguaje de señas ni se brindó apoyo necesario para la contestación del examen y lo realizó de manera individual. Es el caso que cuando se publicaron los resultados, V1 no fue aceptado como alumno para ingresar al Plantel 1 del Conalep.

**7**. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a esa Dirección General del Conalep la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran las acciones necesarias e inmediatas a fin de salvaguardar el derecho humano al acceso a la educación de V1, quien al realizar el examen de admisión al Plantel 1 de ese Colegio, no contó con asistencia de un maestro o personal con conocimiento en lenguaje de señas para su apoyo. La medida fue aceptada por esa Oficina de Dirección General a su cargo el 30 de agosto de 2024, en la que manifestó que, hasta entonces, se solicitaría el apoyo a la Secretaría de Educación para que a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) para proveer de personal capacitado para la atención de casos como el que originó el expediente de queja.

**8**. A la par, se remitió un primer informe elaborado por AR1, Director del Plantel 1 del Conalep, en el que refirió que en ningún momento se actuó de manera discriminatoria hacia V1 y que eso fuera el motivo de no aprobar el examen de admisión, puesto que se otorgó el mismo derecho que a cualquier aspirante desde la entrega de la ficha para el examen, se permitió asistir al curso propedéutico y por último acudió a la aplicación del examen de admisión, sin embargo V1 no obtuvo los aciertos mínimos requeridos para ingresar como estudiante de ese Colegio.

**9**. Ante este señalamiento, se requirió en vía de información adicional que se comunicaran las acciones precisas que se hubiesen realizado para que V1, quien cuenta con discapacidad auditiva severa permanente, presentara el examen de admisión en equidad de condiciones como el resto de los aspirantes que no cuentan con diagnóstico de discapacidad, aunado a qué acciones se han desarrollado por parte del Conalep para ofertar una educación inclusiva. Del oficio DG/862/2024 se advierte el señalamiento de que cuando V1 presentó el examen, fue integrado a un grupo reducido de alumnos con la intención de poder brindar asesoría personalizada y las instrucciones del llenado del examen se pusieron en el pizarrón, en tanto que el aplicador se acercó a darle la atención particular para garantizar la equidad de condiciones.

**10**. Además se argumentó que cuando VI 1 acudió a solicitar la ficha de inscripción al proceso de admisión del Plantel 1 del Conalep, presentó un certificado de discapacidad en el que se hizo constar que V1 presenta limitación funcional auditiva secundaria hipoacusia severa profunda bilateral, lo que determina una discapacidad auditiva severa, mas no de lenguaje.

**11**. Adicionalmente, se agregó copia del oficio DG/0863/2024 de 12 de septiembre de 2024 dirigido a VI 1, en el que se hizo el ofrecimiento de volver a aplicar el examen de admisión a V1, en el entendido que de aceptar, entonces sí se contaría con una persona que tenga el dominio del lenguaje de señas; no obstante, la quejosa plasmó en el acuse de recibo correspondiente, que no estaba de acuerdo, en razón de que V1 ya se encontraba inscrito en una diferente institución educativa.

**12**. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación, y a través del oficio CGE/OIC-ODES-755/2024 se notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1, misma situación que se ordenó comunicar a VI 1, en su carácter de tercera denunciante.

**13**. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0408/2024, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. E V I D E N C I A S

**14**. Comparecencia de VI 1 quien el 21 de agosto de 2024, señaló los hechos en los que describió presunta discriminación en agravio de su hijo V1, quien es una persona con discapacidad auditiva severa permanente, por parte de personal

directivo del Plantel 1 del Conalep. Agregó además copia de la siguiente documentación:

**14.1** Credencial Nacional para Personas con Discapacidad a nombre de V1, con vigencia hasta el mes de octubre de 2028, en la que consta que el joven presenta discapacidad permanente auditiva.

**14.2** Ficha para concurso de ingreso con número de folio 242050 586-5, expedida a V1, como aspirante para ingresar a la carrera de alimentos y bebidas, que se oferta en el Plantel 1 del Conalep.

**14.3** Recibo de ingreso folio 57004, de 12 de agosto de 2024, en la que consta el pago realizado respecto del examen de ingreso y el curso propedéutico, por la cantidad de $450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN).

**14.4** Escrito con referencia PIJAPS-SLP-278/2024 con la calendarización referente a las fechas de aplicación de examen de admisión, así como la reunión presencial para entrega de resultados obtenidos, con base en ello, las posteriores inscripciones a cada una de las distintas carreras que se ofrecen en el Plantel 1 del Conalep.

**15**. Oficio DQMP-0116/2024 de 22 de agosto de 2024, por las que este Organismo Público Autónomo solicitó a esa Dirección General a su cargo, la implementación de medidas precautorias, con la finalidad de realizar acciones necesarias e inmediatas para salvaguardar el derecho humano al acceso a la educación a favor de V1, quien al realizar el examen de ingreso al Plantel 1 del Conalep, no contó con la asistencia de un maestro con conocimiento en lenguaje de señas para su apoyo.

**16**. Oficio DG/819/2024 recibido el 30 de agosto del año actual, signado por la Directora General del Conalep, en el que únicamente refirió que con base en la solicitud de implementación de medidas precautorias, a su vez requeriría apoyo a

la Secretaría de Educación, para que a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), se pudiera proveer de personal capacitado para la atención de casos como el que aquí se describe.

**17**. Oficio DG/818/2024 recibido el 30 de agosto de 2024, al que se agregó el similar PIJAPS-SLP/309/2024 elaborado por AR1, Director del Plantel 1, en el que informó que en ningún momento se actuó de manea discriminatoria en agravio de V1, sino que se otorgó el mismo derecho que a cualquier aspirante a ingresar en ese plantel educativo, desde la entrega de la ficha para el examen de admisión, permitirle asistir al curso propedéutico y con la presentación del examen, sin embargo V1 no obtuvo los aciertos suficientes para poder quedar entre el cupo límite permitido para ingresar.

**17.1** Asimismo, del informe remitido por AR1, se advierte el señalamiento directo que ante la manifestación de VI 1, sobre que su hijo V1 requería de una persona con conocimiento en lenguaje de señas o un tutor especializado, se informó que el Plantel 1 no cuenta con ese tipo de personal.

**18**. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2024, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, quien refirió que a esa fecha, su hijo ya se encontraba inscrito en la Escuela 1 en la carrera de gastronomía, pero solicitaba continuar con la queja en contra del Conalep, toda vez que no se adecuaron las condiciones que requería su hijo para poder contestar el examen de admisión.

**19**. Oficio DG/862/2024 recibido el 13 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección General del Conalep, en el que señaló que acorde a la información remitida por AR1, del trámite que realizó VI 1, se acompañó copia del certificado de discapacidad de V1, y acorde al mismo, se advierte que presenta limitación funcional auditiva secundaria hipoacusia severa profunda bilateral por lo que requiere de uso de implante auditivo, lo que determina una discapacidad auditiva severa y *no de lenguaje*.

**19.1** Asimismo, que cuando VI 1 se presentó a realizar la inscripción al proceso de admisión, notificó en la ventanilla de servicios escolares del Plantel 1, que V1 se comunica a través de lenguaje de señas y que sabía leer los labios, aunado a que se comunica a través de mensajes escritos; que por lo anterior, cuando V1 se presentó al examen, se integró a un grupo reducido de alumnos con la intención de brindar asesoría personalizada, además que se dieron instrucciones del llenado del examen en el pizarrón, y el aplicador se acercó a dar atención particular para garantizar que V1 tuviera las mismas condiciones de equidad que los demás aspirantes.

**19.2** En cuanto al requerimiento de este Organismo Estatal, relativo a qué otras actividades se han desarrollado por parte del Conalep, para poder ofertar una educación inclusiva para las personas con discapacidad, en el oficio de respuesta únicamente se transcribió el artículo 3 de las Reglas de Convivencia Escolar, sin mencionar a qué normatividad hizo referencia.

**19.3** Se agregó copia simple del certificado de discapacidad con número de folio 09956 expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, a nombre de V1, en el que se determinó que presenta limitación funcional auditiva secundaria a hipoacusia severa – profunda bilateral, por lo que requiere uso de implante auditivo.

**19.4** Asimismo se aportó una placa fotográfica en la que se observa un grupo reducido de personas, al parecer estudiantes, dentro de un salón de clases.

**20**. Copia simple del oficio DG/0863/2024 de 12 de septiembre de 2024 signado por esa Dirección General del Conalep, en el que se marcó copia para conocimiento de esta Comisión Estatal, dirigido a VI 1, en el que se ofreció volver a aplicar el examen de admisión a V1, en el entendido que de aceptar, se contaría con una persona que tenga el dominio de lenguaje de señas, durante la aplicación del mismo. En el documento se advierte la recepción del oficio por parte de VI 1,

quien además señaló no estar de acuerdo, en razón de que V1 ya se encontraba cursando la carrera de gastronomía en otra institución educativa.

**21**. Oficio DG/876/2024 recibido el 18 de septiembre de 2024, en el que la Directora General del Conalep comunicó en vía de alcance, que respecto a actividades que se desarrollan en esa institución educativa para argumentar que es inclusiva para las personas con discapacidad, se encuentran las adecuaciones en la infraestructura, ya que los cinco planteles cuentan en la planta baja con rampas de acceso a los espacios educativos; en los módulos sanitarios se cuenta también con un espacio para personas con discapacidad para hombres y mujeres; a los alumnos que tienen debilidad visual se les orienta para que acudan a revisión médica y se proporcionan los lugares más cercanos al pizarrón; a través del área de trabajo social o con el apoyo de becarios de Educación Superior con especialidad en Psicología, se brindan pláticas de sensibilización en diversos temas para que los alumnos se apoyen entre sí, así como también se les brinda apoyo socio emocional para que se estancia sea satisfactoria.

**22**. Oficio 1VOF-0672/2024 de 11 de octubre de 2024, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja a la Titular del Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente por los hechos señalados por VI 1, incluso se solicitó otorgar el carácter de tercero denunciante a VI 1.

**23**. Oficio CGE/OIC-ODES-755/2024 recibido el 25 de octubre de 2024, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación, en el que notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1, situación que además se ordenó notificar también a VI 1.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

**24**. El 21 de agosto de 2024, esta Comisión Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien señaló que su hijo V1, culminó sus estudios de secundaria, por lo que el 12 de agosto del año actual se presentó a las instalaciones del Plantel 1 del Conalep para solicitar la ficha de inscripción al proceso de admisión, que incluye tanto el examen de conocimientos como un curso propedéutico que se imparte durante tres días previos a la fecha del examen; durante el proceso de pago e inscripción al proceso, VI 1 comunicó que V1 presenta una discapacidad auditiva permanente severa, por lo que resultaba necesario que se contara con una persona con conocimiento en lenguaje de señas, que es como V1 se comunica, así como con lectura de labios y algunos mensajes escritos, por lo que adjuntó copia del certificado de discapacidad correspondiente.

**25**. Cabe señalar que en su declaración y posterior entrevista telefónica, VI 1 manifestó que la trabajadora social 1, a quien comunicó todo lo anterior, le dijo que no habría problema para que V1 aplicara el examen y que en su momento, asistiera al curso propedéutico; sin embargo también se señaló a VI 1, que por el simple hecho de exhibir un certificado de discapacidad no se tenía la obligación de aprobar a su hijo, sino que tanto el Conalep como cualquier entidad académica, al tener conocimiento de la situación particular de V1, debería realizar las adecuaciones pertinentes para brindar las alternativas de equidad a que hubiere lugar, para estar en las condiciones al igual que el resto de los aspirantes.

**26**. Ahora bien, por parte de este Organismo Estatal se solicitó a esa Dirección General a su cargo, la implementación de medidas precautorias para salvaguardar el derecho humano de acceso a la educación de V1, sin embargo, de la respuesta obtenida se advirtió que hasta entonces, se estaría solicitando el apoyo de la Secretaría de Educación a través de la de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), para que se proporcionara personal capacitado para la atención de estos casos.

**27**. Posteriormente se informó que en el Plantel 1 del Conalep, VI 1 efectivamente comunicó sobre la discapacidad de V1 e incluso se aportó el certificado correspondiente, pero que del contenido del documento *no se advierte una limitación o discapacidad de lenguaje*, además que se informó a VI 1 que el plantel en cuestión no cuenta con personal capacitado en lenguaje de señas; sin embargo, como acciones realizadas para que el joven realizara el examen, fue asignarlo a un grupo reducido, que se pusieron las indicaciones escritas en el pizarrón, y se brindó acompañamiento por parte del aplicador, que como ya se expuso anteriormente, no cuenta con conocimiento en lenguaje de señas.

**28**. Posteriormente y derivado de una reunión sostenida entre personal de esa Dirección General del Conalep y de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue que se emitió un oficio a VI 1, en el que se hizo el ofrecimiento por parte de la Dirección General en comento, para que, en caso de aceptar, se volviera a aplicar el examen de admisión a V1 y se contaría con personal con dominio en el lenguaje de señas; sin embargo, por la fecha en que se realizó el ofrecimiento, VI 1 no aceptó, argumentando que V1 ya se encontraba inscrito en la Escuela 2, en la carrera de gastronomía.

**29**. Es por ello que, ante las omisiones detectadas en el proceso de admisión para el Plantel 1 del Conalep, en el caso específico de V1 que es un joven con discapacidad auditiva severa bilateral permanente, es que se dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, donde se inició y actualmente se integra el Expediente de Investigación 1.

**30**. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, ya que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito, posterior al ofrecimiento realizado a VI 1 para aplicar nuevamente el examen de admisión con las adecuaciones necesaria, por parte del Plantel 1 y de esa Dirección General ya no se realizaron más acciones para reparar el daño ocasionado.

## IV. OBSERVACIONES

**31**. El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas, niños y adolescentes, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes.

**32**. Esta Comisión Estatal busca propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejosas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.

**33**. Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de un adolescente con discapacidad auditiva severa bilateral permanente, por lo que AR1, como directivo del Plantel 1 del Conalep, en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar su derecho al acceso a la educación, de una manera realmente inclusiva para así promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**34**. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan fehacientemente que en el caso de V1, las autoridades educativas omitieron realizar acciones efectivas para generar

condiciones de equidad a favor de V1, durante el desarrollo del proceso de admisión de alumnos para el actual semestre escolar en el Plantel 1 del Conalep.

**35**. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0408/2024, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, así como el derecho a la igualdad en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1, Director del Plantel 1 del Conalep, en atención a las siguientes consideraciones:

**36**. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

**a) Derecho a la Educación, a la Igualdad en agravio de V1.**

**37**. En la comparecencia de VI 1, madre de V1, detalló que su hijo culminó sus estudios de educación secundaria, por lo que para continuar en el nivel medio superior, acudió a realizar el trámite de inscripción para V1 en la carrera de alimentos y bebidas que se oferta en el Plantel 1 del Conalep, y al momento de hacer el registro y pago correspondiente tanto de la ficha como el curso propedéutico, notificó a la Trabajadora Social que se encontraba en el Departamento de Servicios Escolares, que V1 cuenta con una discapacidad auditiva severa bilateral permanente, tal como se corroboró con la copia del certificado que agregó a los documentos solicitados, por lo que el joven se comunica a través de lenguaje de señas, cierta lectura de labios y algunos mensajes escritos..

**38**. Acorde a la narrativa de VI 1, la trabajadora social refirió que no habría problema, ya que se tomaría en cuenta el certificado de discapacidad; esto sin que al realizar esta acción se estuviera aceptando al joven como alumno, puesto que

como se explicó a la madre de familia, el sólo hecho de entregar el certificado de discapacidad no era sinónimo de que V1 ingresaría sin tomar en consideración el resultado que obtuvo en el examen de admisión. Es el caso que después de la aplicación del examen, V1 informó que no había tenido apoyo de personal que tuviera conocimiento en lenguaje de señas, por lo que contestó el examen de manera solitaria; posteriormente el día de la publicación de resultados se comunicó a VI 1 que V1 no alcanzó los aciertos mínimos para poder ser aprobado.

**39**. Ante esta situación, este Organismo Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para la adopción de acciones necesarias e inmediatas para salvaguardar el derecho humano de acceso a la educación, quien al realizar el examen de admisión en el Plantel 1 del Conalep, no contó con la asistencia de un maestro o personal con conocimiento en lenguaje de señas. Por su parte, esa Dirección General a su cargo, únicamente remitió el similar DG/819/2024, en el que informó que hasta entonces se solicitaría el apoyo de la Secretaría de Educación para que a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), se proveyera de personal capacitado para la atención de estos casos; es decir, tácitamente aceptó las medidas precautorias, sin embargo, no se estableció qué acciones concretas se realizarían en cuanto a la denuncia de VI 1.

**40**. Al mismo tiempo se remitió el primer informe rendido por AR1, Director del Plantel 1 del Conalep, del que se advierte, acorde a su actuación, no se realizaron actos discriminatorios en agravio de V1 por su condición de discapacidad, sino que obtuvo un resultado no favorable puesto que no obtuvo la cantidad de aciertos para poder acceder como alumno de ese Plantel a su cargo, ya que se otorgó el mismo derecho que a cualquier aspirante, desde la entrega de la ficha para el examen de admisión, el permitir asistir al curso propedéutico y por último la aplicación del mismo examen de conocimientos.

**41**. Ante esta aseveración, incluso respaldada por Dirección General del Conalep en el oficio DG/818/2024, es que se requirió información adicional y puntual sobre las acciones que se realizaron por parte de personal del Plantel 1 del Conalep, para garantizar que V1 estuviera en equidad de condiciones para poder presentar el examen de conocimientos, es decir, si se contempló a un intérprete en lenguaje de señas para que lo auxiliara en el desarrollo del mismo, toda vez que tanto de la comparecencia de VI 1 como del informe elaborado por AR1, se advierte que sí se hizo del conocimiento de las autoridades educativas que V1 se comunica a través del lenguaje de señas o mediante lectura de labios y algunos mensajes escritos; incluso del informe emitido por AR1 se refirió que en su momento se comentó a la madre de familia que ese plantel no contaba con personal con ese conocimiento.

**42**. Posteriormente, se agregó el informe adicional mediante oficio DG/862/2024, signado únicamente por la Directora General del Conalep, en el que si bien es cierto refiere que contesta con base en la información proporcionada por AR1, también lo es que no se agregó la evidencia correspondiente, como en el caso del primer informe, es decir, no se adjuntó el documento elaborado en su momento por AR1. No obstante, del oficio DG/862/2024 se advierte el señalamiento referente a que el certificado de discapacidad presentado por VI 1 al momento de hacer los trámites para el proceso de admisión, establece que V1 cuenta con una limitación funcional auditiva secundaria a hipoacusia severa profunda bilateral, lo que determina una discapacidad auditiva severa, más no de lenguaje.

**43**. Lo anterior resulta preocupante, en razón de que queda en evidencia cierto grado de desconocimiento por parte de la autoridad educativa en cuanto a las diversas discapacidades que puede presentar el ser humano, puesto que es sabido que la capacidad de escuchar nos dota de posibilidades a la hora de tomar parte de actividades sociales; por tanto, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva tienen problemas para desarrollar el habla, siendo ésta una habilidad que se basa en la repetición de lo escuchado.

**45**. Retomando la información remitida a este Organismo Público Autónomo, destaca que acorde a lo informado por VI 1, su hijo se comunica a través de lenguaje de señas y que V1 sabe leer los labios y se comunica a través de mensajes escritos. Por tanto, las acciones realizadas por AR1, fueron integrarlo a un grupo reducido de aspirantes para poder brindar asesoría personalizada por parte del aplicador, que evidentemente no cuenta con conocimiento en lenguaje de señas, que se dieron las *instrucciones* mediante escritura en el pizarrón, es decir, no se brindó apoyo adecuado para que V1 pudiera contestar el examen de conocimientos, ya que la persona que aplicó el examen sólo se acercó para guiarlo pero desconocía cómo comunicarse con la víctima y en su momento, sólo pudo haber entendido las instrucciones para el llenado del examen, más no el contenido del mismo así como las opciones de respuesta.

**46**. Ahora bien, en cuando a las demás acciones o actividades que debieron desarrollarse dentro del sistema Conalep, a fin de ofertar una educación inclusiva para las personas con discapacidad, esa Dirección General a su cargo tuvo a bien remitir el oficio DG/876/2024 en el que señaló que actualmente se han realizado adecuaciones en la infraestructura para personas con discapacidad, ya que en los cinco planteles en las plantas bajas, se cuenta con rampas de acceso a los espacios educativos, aunado a que se asigna a grupos que tengan alumnos con discapacidades a estos espacios (planta baja) para facilitar su movilidad dentro del centro educativo.

**47**. Además que en los sanitarios se cuenta también con un espacio para personas con discapacidad para hombres y mujeres; con relación a los estudiantes con debilidad visual, son orientados para que acudan a revisión médica y se proporcionan lugares más cercanos al pizarrón. Es decir, hasta el momento de que se inició la queja por parte de VI 1, no se tenía contemplado realizar las adecuaciones necesarias para cualquier persona con discapacidad auditiva, sea leve o severa, puesto que acorde a la información, sólo se tenían presentes a las personas que usan silla de ruedas para trasladarse o bien, con alguna debilidad visual.

**48**. En este orden de ideas, es importante mencionar que la inclusión educativa de estudiantes con discapacidad auditiva en el aula regular amerita adecuaciones curriculares, sobre todo para favorecer el acceso a la comunicación oral y a la información. Todos los alumnos podrían favorecerse con algunas de estas adaptaciones, debido a que, con frecuencia, las aulas son espacios sumamente ruidosos, con poca iluminación y poco organizados para garantizar la comunicación y el aprendizaje; esto afecta las posibilidades de atención, concentración y participación de todos los alumnos. Asimismo, para el instructor también es cansado tener que considerar, además de la información, controlar el ruido ambiental.

**49**. Así también, un entorno familiar equilibrado y apacible; un sistema de salud que brinde acceso a ayudas diagnósticas y tratamientos; un sistema educativo verdaderamente inclusivo, y un entorno social en donde el apoyo sea la constante genera en el menor de edad, las capacidades necesarias para desarrollarse con plenitud, tanto a nivel personal como social.

**50**. No pasa desapercibido que posterior a una reunión sostenida con personal de esa Dirección General del Conalep, se emitió un oficio dirigido a VI 1, en el que se ofreció volver a aplicar el examen de admisión a V1, en el entendido que de aceptar, se buscaría que contara con una persona con dominio en el lenguaje de señas, puesto que en caso afirmativo, se gestionaría ante la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), que se proporcionara a uno de los instructores con el conocimiento solicitado.

**52**. Consta en el documento, la firma de recibido por parte de VI 1, quien además señaló en el mismo, que no estaba de acuerdo con una nueva aplicación, en razón de que V1 ya se encontraba inscrito en otra institución educativa, cursando la carrera de gastronomía.

**53**. Es el caso que ante la acción que se realizó de manera posterior al inicio del actual semestre en el Plantel 1 del Conalep, esa autoridad educativa reconoció tácitamente el haber vulnerado los derechos tanto a la educación como a la igualdad en agravio de V1, toda vez que hasta el 12 de septiembre de 2024, se hizo el ofrecimiento a la madre del joven para realizar el examen de admisión, con el apoyo de una persona que tuviera conocimiento en lenguaje de señas, a pesar que VI 1 lo hizo de conocimiento de las autoridades educativas del Plantel 1, desde el 12 de agosto del año actual, cuando acudió a realizar el trámite para el proceso de admisión. Además que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, de los informes que obran en el expediente de queja, no se advierten acciones afirmativas que se deben realizar a favor de las personas con discapacidad, sean visuales, de movimiento o auditivas, como en el caso en concreto.

**54**. Por lo anterior, este Organismo dio vista del expediente de queja a la Titular del Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación, con la finalidad de que se iniciara una investigación tendiente a deslindar responsabilidades administrativas, y en caso de acreditarse, se impongan las sanciones que en derecho correspondan. La Titular del citado Órgano Interno de Control, tuvo a bien notificar desde el pasado 25 de octubre de 2024, sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1, dentro de la cual, se determinó notificar directamente a VI 1, en su calidad de tercera denunciante.

**55**. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y a la igualdad, atribuibles a AR1, quien se desempeña como Director en el Plantel 1 del Conalep, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

**56**. Lo anterior, debido a que a menudo se confunden los términos igualdad y equidad, a pesar de que remiten a sentidos totalmente distintos: la igualdad implica darle a todo el mundo lo mismo, sin distinción alguna de su situación; mientras que la equidad propone darle a cada quien lo que necesita para que pueda aspirar a lo mismo que a los demás.

**57**. Definida un poco más formalmente, la igualdad (del latín aequalitas, "llano", "equilibrado") consiste en equiparar los criterios para todas las personas, ya sea que hablemos de obligaciones, derechos o beneficios, etcétera. Por ejemplo, existe un principio de «*igualdad ante la ley*» en el seno de la justicia moderna, ya que todos los ciudadanos deben, en la misma justa medida, responder ante la ley y ser juzgados por ella, sin importar quiénes son. Esto significa que un rico y un pobre, un hombre y una mujer, un presidente y un barrendero, sean idealmente juzgados de la misma manera, siempre ciñéndose a lo que la ley establezca, sin concesiones.

**58**. Por su parte, la equidad (del latín aequivalens, "neutro", "imparcial") consiste en usar los criterios necesarios para que cada quien reciba lo que merece, es decir, para ejercer la justicia y ser en ello ecuánime y equitativo. La equidad supone, por ejemplo, que todos los ciudadanos deben pagar impuestos, pero no en la misma exacta medida, sino que el impuesto se calcula en base a un sistema porcentual que le permite al pobre pagar menos que el rico, ya que posee menos dinero y menos capacidades económicas. Para entenderlo mejor, se propone el siguiente cuadro comparativo:

| Igualdad | Equidad |
|---|---|
| Propone un mismo criterio para todos los sujetos en el ámbito que sea. | Propone un criterio adaptado a las posibilidades de cada sujeto en el ámbito que sea. |
| Su objetivo es lograr la justicia, en la medida en que el mismo criterio se utilice para juzgar todos los casos. | Su propósito es lograr la justicia, en la medida en que un criterio adecuado se utilice para juzgar cada caso en particular. |
| No toma en consideración las particularidades personales o las singularidades de cada caso. | Toma en consideración justamente las particularidades y singularidades de cada caso. |
| Un ejemplo de ello es la igualdad de género: la posibilidad de que a personas de distinto género se les permita tener las mismas oportunidades de empleo, estudio, etc. | Un ejemplo de ello es la equidad de género: la posibilidad de compensar discriminaciones pasadas a través de la reserva de un cupo para los géneros tradicionalmente desfavorecidos. |

**59**. En el caso concreto se advierte que la autoridad educativa intentó argumentar que V1 estuvo en una situación de *igualdad* junto al resto de los estudiantes que realizaron el proceso de admisión al Plantel 1 del Conalep, ya que no fue excluido de las actividades realizadas de manera previa y durante la aplicación del examen de conocimientos; sin embargo, V1 es una persona con discapacidad, misma que fue dada a conocer por VI 1 al momento de inscribirlo al citado proceso de admisión, pero no se establecieron acciones efectivas para que V1 contara con un auxiliar con conocimiento en lenguaje de señas para apoyarlo en el desarrollo del examen, es decir, no obtuvo actos favorables que le permitieran encontrarse en equidad de condiciones que el resto de sus compañeros que no han sido diagnosticados con alguna discapacidad.

**60**. Esto, debido a que de los informes pormenorizados y adicionales que se remitieron a través de esa Dirección General del Conalep, se advierte el señalamiento de que el hecho de que V1 no fue admitido, no se debió a su condición de discapacidad, sino que no obtuvo los aciertos necesarios en el examen de admisión; sin embargo, quedó evidenciado que a pesar de que VI 1 comunicó el tipo de discapacidad de su hijo y las necesidades que requiere, no se realizaron las adecuaciones ni se prestó el servicio de algún intérprete de señas, para auxiliar a V1 durante la aplicación del examen de admisión, puesto que "*quienes no pueden oír deben utilizar sus ojos en vez de los oídos para recibir información y a este respecto son muy diferentes de las personas que oyen*[1]".

**61**. Es importante entender que el lenguaje se refiere a la capacidad que tienen los seres humanos para simbolizar el mundo. Cumple diferentes funciones como: obtener y transmitir información, ordenar y dirigir el pensamiento. Es un recurso complejo y completo que se aprende naturalmente, mediante una serie de intercambios con el ambiente a través de la interacción con otros interlocutores más competentes. El desarrollo del lenguaje se presenta sobre una etapa muy

[1] W. Stokoe, "The study and use of sign language", Sign Language Studies, 10, 1976, pp. 1-36, citado en S. Hegarty, A. Hodgson y L. Clunies-Ross, Aprender juntos. La integración escolar, Madrid, Morata, 4a. ed., 2004, p. 190.

importante conocida como: base madurativa en la que intervienen distintos aspectos auditivos, fonéticos y lingüísticos. Se enmarcan, a su vez, en los términos de lenguaje receptivo haciendo referencia a lo que el niño entiende y expresa.

**62**. Por otra parte, de los informes remitidos por esa Dirección General del Conalep, se advierte el señalamiento que una de las acciones que se han llevado a cabo para señalar que la educación que se oferta en ese sistema educativo, es inclusiva, es adecuar la infraestructura física de los cinco planteles para que en las plantas bajas de cada uno, se cuente con rampas de acceso; asimismo que a los estudiantes que son detectados o que en su momento informaron tener una debilidad visual, se les coloca en lugares más cercanos al pizarrón y se les orienta para acudir con el médico para las revisiones correspondientes.

**63**. Es decir, hasta el momento sólo se están considerando dos tipos de discapacidad, la motriz y visual, sin tomar en consideración las demás formas en que cualquier persona puede tener una discapacidad, las cuales se pueden considerar como: discapacidades sensoriales y de la comunicación (ver, oír, hablar, comunicación y comprensión del lenguaje), discapacidades motrices (de las extremidades inferiores, tronco, cuello y cabeza, de las extremidades superiores); discapacidades mentales, discapacidades múltiples.

**64**. Cuando se habla de educación inclusiva no se trata sólo de incorporar estudiantes diversos a las instituciones, sino también de la importancia de readaptar las escuelas, los planes de estudio y todo lo que sea necesario para que todos los estudiantes tengan acceso a un proceso educativo realmente inclusivo. La inclusión es ver por las necesidades educativas de cada estudiante, considerando sus condiciones sociales, interculturales, de salud, personales, etcétera.

**65**. La UNESCO define la educación inclusiva como "*un proceso para responder a la diversidad de todos los estudiantes, garantizando su presencia, participación y logros; atendiendo especialmente a quienes, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados, por lo que es necesario definir políticas y programas educativos, con el fin de que la educación sea para todos*".

**66**. En el 2017, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) junto a los ministros de educación de América Latina y el Caribe (ALC) se comprometieron a desarrollar políticas inclusivas para mejorar la calidad y la pertinencia de la educación. Para cumplir con esto, las escuelas de cada país no deben tener mecanismos de selección ni discriminación de ningún tipo, y deben adaptarse para incluir a los diversos estudiantes y sus necesidades. La educación inclusiva se fundamental en principios como la equidad, la igualdad de oportunidades, el acceso sin distinciones ni privilegios y la atención a las necesidades educativas como elementos centrales del desarrollo; por tanto, se imparte gratuitamente y se definen acciones para garantizar el derecho de todos los ciudadanos, sin distinción ni privilegio, a los primeros niveles de educación.

**67**. De igual manera, se acreditan los hechos atribuibles a AR1, toda vez que como personal directivo tiene la obligación de garantizar el derecho al acceso a la educación, en esta ocasión de manera inclusiva, tanto para V1 como para cualquier otro estudiante que pudiera presentar una discapacidad como las señaladas anteriormente; las omisiones en que incurrió la autoridad señalada como responsable, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, estudiante que fue aspirante para el ingreso al Plantel 1 del Conalep, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la

niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

**68**. Por tal motivo y ante las evidencias recabadas dentro del expediente de queja, esta Comisión Estatal dio vista del presente asunto al Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ya que corresponde a éste Órgano la investigación tendiente a deslindar responsabilidades y en caso de acreditarse, de imponer las sanciones que correspondan.

**69**. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

**70**. Se debe tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**71**. La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y

en concordancia con el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

**72**. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, "figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad" y que "los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo", éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

**73**. Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como Director del Plantel 1 de la Secretaría de Educación, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**74**. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado

a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

**75**. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños.

**76**. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser "accesible" a todas las personas, "especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos". Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación "se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente".

**77**. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

**78**. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña.

**79**. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**80**. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### c) Reconocimiento de Víctima

**81**. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

## d) Reparación Integral del Daño

**82**. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**83**. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**84**. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir

los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos , así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**85**. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos , asumió que : "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

**86**. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las niñas a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual en agravio de estudiantes.

## e) Responsabilidad Administrativa

**87**. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante

el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

**88**. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

**89**. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

**90**. Por lo anterior, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Educación, continúe con la integración y resuelva el Expediente de Investigación Administrativa 1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen en su momento a la Investigación Administrativa que se inicie, sin detrimento de los

derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

**91**. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

**92**. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA**. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

**SEGUNDA**. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo los planteles que integran la totalidad del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a educación inclusiva, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias

correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA**. Instruya a quien corresponda a efecto de que se colabore con la integración del Expediente de Investigación Administrativa 1, a cargo del Órgano Interno de Control de Organismo Descentralizados de la Secretaría de Educación, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a AR1 así como a funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA**. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**93**. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**94**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**95**. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**
**PRESIDENTA**